

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00432 00

ACCIONANTE: YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA

ACCIONADO: EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA, en contra de EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA promovió acción de tutela en contra de la sociedad EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar su reubicación laboral en el punto SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá y no realizar el pago de aportes al sistema de seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el que desempeña el cargo de Asistencia Técnica en Cafeterías percibiendo un salario de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) más auxilio de transporte.

Declaró que al momento de informar a su empleador sobre su estado de gestación, ha sufrido de acoso laboral por parte de su jefe inmediato en relación a los diferentes permisos solicitados para acudir a citas médicas y controles prenatales.

Informó que sus funciones estaban asignadas en el punto SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá, el cual se encuentra cerca de su lugar de residencia facilitando así su desplazamiento hasta su lugar de trabajo. No obstante, indicó que desde el mes de febrero de dos mil veintidós (2022) su empleador le ordenó desempeñar sus funciones en la localidad de Bosa, en el punto que se encuentra ubicado en la dirección carrera 49C Sur número 9- 31 - Centro Comercial Tréboles del Porvenir, lo cual dificulta su desplazamiento hasta dicho punto desde el lugar de su residencia.

Manifestó que en consulta médica de alto riesgo del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) se detectó una hipoplasia de cuerpos coroideos lo cual afecta su estado de salud y el de su menor hijo que esta por nacer.

Por lo anterior, indicó que su jefe inmediato le ordenó a partir del doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022) prestar de manera personal el servicio en el punto ubicado en la dirección: Calle 187 número 20-85, el cual se encuentra a la intemperie en zona de fumadores lo cual ha provocado constantes dolores de cabeza y vientre.

De otra parte, declaró que la parte accionada no ha realizado de forma oportuna el pago de aportes al sistema de seguridad social, por lo que su EPS le ha referido que la accionada se ha sustraído de pagar los periodos correspondientes a diciembre de dos mil veintiuno (2021) y enero de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que solicitó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir su historia laboral y evidenció que no se han realizado los aportes en pensión correspondientes los meses de agosto a septiembre de dos mil veinte (2020), enero a diciembre de dos mil veintiuno (2021) y enero de dos mil veintidós (2022).

Afirmó que con el fin de evitar inconvenientes en su trabajo ha solicitado la programación de citas médicas en horarios no laborales, impidiendo así su acceso al servicio de salud dada la no disponibilidad de agenda de la EPS.

Finalmente, mencionó que la accionada la ha presionado para renunciar al cargo que ha desempeñado siendo este un agravante al acoso laboral que ha venido sufriendo por parte de su jefe inmediato.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS indicó que el estado de gestación de la accionante no representa una condición de trato diferente pues ha procurado el bienestar de las misma.

Afirmó que no ha negado los permisos de la accionante para asistir a citas médicas, exámenes y controles. Así mismo, indicó que la condición de la accionante no la exime de cumplir sus obligaciones como trabajadora.

Frente a los puntos de servicio, indicó que al verse afectado por las restricciones generadas con ocasión a la pandemia y con el fin de buscar opciones para no desamparar a sus trabajadores abrió un nuevo punto en el Centro Comercial Plaza Norte, situación que fue comunicada de forma verbal a la trabajadora previo a su estado de gravidez por lo que ella laboró sin inconveniente alguno.

Señaló que la dirección de domicilio reportada por la trabajadora CRA 46 180ª – 16, resulta en una distancia aproximada de 200 metros al Centro Comercial Panamá y de 650 metros al Centro Comercial Plaza Norte trazando una línea recta, lo cual no genera un perjuicio o cambio significativo a la trabajadora.

De otra parte, manifestó que la trabajadora en ningún momento informó que el estado de gravidez fuera de alto riesgo como manifiesta en la acción de tutela.

Comentó que en el mes de febrero no ordenó a la trabajadora prestar personalmente el servicio en el punto ubicado en la localidad de Bosa, pues la accionante laboró en el punto de servicio ubicado en el Comercial Plaza Norte.

Adujo que con el fin de no afectar su embarazo ordenó a la trabajadora laboral en el Comercial Plaza Norte aun cuando no entregó ningún tipo de valoración médica como lo menciona.

Sobre la solicitud de pago de aportes al sistema de seguridad social indicó que informó a la accionante que se encontraba activa y que en caso de cualquier eventualidad procedería a realizar las gestiones pertinentes; Sin embargo, expresó que al no obtener queja alguna por parte de la trabajadora se demostró que a la misma no se le ha negado la prestación de algún servicio por encontrarse activa.

Sostuvo que no ha ejercido conducta alguna que denote la existencia de un acoso laboral y que en caso contrario las conversaciones de whatsapp no reflejan un acto de intimidación, terror o angustia sobre la trabajadora.

Explicó que el punto de servicio ubicado en el Centro Comercial Plaza Norte ofrece más beneficios a la trabajadora dado que tiene menos afluencia de trabajo con respecto al punto de servicio ubicado en el Centro Comercial Panamá.

Finalmente, señaló que la trabajadora al interponer la acción de tutela faltó al principio de veracidad dado que ha realizado afirmaciones inexactas, inexistentes y/o descontextualizadas.

EPS SANITAS informó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en calidad de cotizante activa. Así mismo, señaló que ha brindado todos los servicios requeridos salvaguardando los derechos fundamentales de la actora.

Afirmó que de los hechos y pretensiones de la acción de tutela no se evidencia vulneración alguna cometida en contra de los derechos fundamentales por parte de la EPS, razón por la cual argumentó la existencia de una falta de legitimación por pasiva.

En definitiva, solicitó al Despacho desvincular a la EPS por ausencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y decretar la improcedencia de la acción de tutela.

MINISTERIO DEL TRABAJO indicó que en el presente asunto existe una improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad como quiera que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia exonerar a la entidad de toda responsabilidad endilgada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante **YENIFER**

DAYANNA BONILLA BARRERA, al abstenerse de realizar su reubicación laboral en el punto SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá y no realizar el pago de aportes al sistema de seguridad social.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la procedencia de la acción de tutela en casos de traslado por Ius Variandi

Al respecto, la Corte Constitucional definió en Sentencia T-528 de 2017 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, el concepto de Ius Variandi en los siguientes términos:

“El ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.”

Así entonces, frente a la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones de traslado laboral en ejercicio del ius variandi, la Corte Constitucional en la referida jurisprudencia ha referido que es por regla general improcedente, dado que existe un mecanismo ordinario de defensa judicial a través del cual es posible discutir dichas situaciones.

No obstante lo anterior, en reiterada jurisprudencia dicha Corporación tal como lo menciona en la Sentencia T-528 de 2017 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, ha señalado que:

“La acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.”

Cabe resaltar que en Sentencia T-119 de 2022 M.P. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ se aclaró frente a dicha procedencia excepcional que:

“no toda implicación en los derechos fundamentales tiene trascendencia constitucional, ya que de aceptar lo contrario, en la práctica se haría

imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora. Además, ha resaltado que las circunstancias que ameriten un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, deben estar efectivamente acreditadas o probadas en el expediente.”

De la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de cotizaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental a la Seguridad Social, el cual hace alusión a un servicio público de carácter obligatorio bajo la supervisión del Estado. Así mismo, se indica que el mismo debe ser garantizado a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la Seguridad Social se encuentra estrechamente ligado a las obligaciones que debe cumplir un empleador en el marco del vínculo laboral, así en la sentencia T-331 de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, se dispuso que:

“Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.”
(subrayado por fuera del texto).

En ese sentido, la jurisprudencia anteriormente citada apuntó los requisitos de procedencia de la acción de tutela asociadas al Derecho del trabajo y de la seguridad social de la siguiente manera:

“(…) la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de pretensiones asociadas al Derecho del trabajo y de la seguridad social como en el caso que ocupa la atención de la Sala, ha de definirse a partir de los siguientes presupuestos: (I) que el agente particular en contra de quien se dirige la demanda preste un servicio público o respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien reclama la tutela; (II) que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos cuya protección se persigue; y (III) que aun cuando exista otro mecanismo de defensa, el mismo no resulte idóneo o eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.” (subrayado por fuera del texto).

Respecto al estado de indefensión o subordinación la Corte Constitucional de reiteradas oportunidades como en la Sentencia T-015 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sostuvo que:

“La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada disponer su reubicación laboral en el punto SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá y realizar el pago de aportes al sistema de seguridad social.

Reubicación laboral por traslado.

La parte actora solicitó ordenar a la accionada disponer su reubicación laboral en el punto SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá, situación que permite concluir a esta Juzgadora que lo pretendido por la accionante reincide a todas luces en una controversia relacionada a un traslado laboral en ejercicio del ius variandi.

Bajo este aspecto, conforme a la jurisprudencia ya citada este Despacho pasa a analizar los requisitos exigidos por la Corte para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela teniendo en cuenta además que en el presente caso existe una circunstancia de flexibilidad por no existir discusión frente al estado de gestación de la accionante, pues así refirió la Corte Constitucional en Sentencia SU-075 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de la siguiente manera:

“Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

Bajo ese tenor, el Despacho verificó las siguientes situaciones:

1. Frente al presunto traslado arbitrario, advierte el Despacho que de acuerdo con la situación fáctica presentada por las partes en el hecho No. 5° del escrito de tutela y de la contestación presentada por la accionada, el traslado laboral objeto dentro del presente estudio únicamente se circunscribe a la decisión adoptada por la empresa el doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022) que ordenó a la trabajadora a realizar la prestación personal del servicio en el

establecimiento ubicado en la dirección: “Calle 187 # 20-85 - Centro Comercial Plaza Norte”.

Lo anterior, en atención a que si bien la parte actora indicó en principio que su empleador le ordenó prestar sus servicios en el establecimiento ubicado en la dirección: “Carrera 49C Sur # 9- 31 - Centro Comercial Tréboles del Porvenir de la localidad de Bosa”, lo cierto es que dicha situación correspondió a una decisión de traslado adoptada anteriormente por la accionada en el mes de febrero de dos mil veintidós (2022) y conforme se desprende de lo relatado por la parte actora en el hecho No. 5° y 8° del escrito de tutela como se cita a continuación, la accionante en la actualidad presta sus servicios en el establecimiento ubicado en la dirección: “Calle 187 # 20-85 - Centro Comercial Plaza Norte”:

Hecho No. 5° del escrito de tutela:

“QUINTO: No obstante, a pesar de la valoración médica en donde se evidencia que mi salud y la de mi bebe está en riesgo, el día 12 de marzo de 2022, después del cierre del punto ubicado en la localidad de Bosa, mi jefe inmediato decidió trasladarme al punto ubicado en la Calle 187 número 20-85, el cual se encuentra a la intemperie y además tiene zona de fumadores, lo cual ha provocado que padezca de constantes dolores de cabeza y de dolores en el vientre.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Hecho No. 8° del escrito de tutela:

“OCTAVO: Aunado a lo anterior, he venido sufriendo de acoso laboral por parte de mi jefe inmediato, quien aun sabiendo que tengo un embarazo de alto riesgo, inicialmente decidió enviarme al punto ubicado en la localidad de Bosa, lo cual me generaba un agotamiento físico por el desplazamiento y luego me traslada en un punto en donde el clima no me favorece ya que hace demasiado frío y además asisten personas fumadoras. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Paralelamente esta situación fue corroborada con la manifestación que realiza la accionada EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS frente a los hechos anteriormente descritos de la siguiente forma:

Contestación al hecho No. 5° del escrito de tutela:

“AL PUNTO QUINTO. NO ES CIERTO. La actora no entrego valoración médica como lo menciona, la actora solo fue un par de horas, al punto de Bosa un solo día el 10 de marzo, al terminar la jornada laboral del 10 de marzo se le informa que continuaba laborando en el punto del Centro Comercial Plaza Norte ingresando a las 12:30 tal como se le había informado y venia desde el 10 de febrero del 2022 para que NO afectara su embarazo.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Contestación al hecho No. 8° del escrito de tutela:

“No es cierto que “inicialmente decidió enviarme a un punto ubicado en la localidad de bosa” ya que solo fue un día (estando en el punto solo un par de horas) y tenido las consideraciones y protegiendo el estado de gestación en el que se encuentra se decide que su punto fijo sea en el que venía laborando, incluso antes del embarazo, es decir el Centro Comercial Plaza Norte ya que el trabajo es mas suave, (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, este Despacho únicamente analizará la situación de arbitrariedad en el traslado respecto de la decisión adoptada por la accionada el pasado doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022) que ordenó a la trabajadora a realizar la prestación personal del servicio en el establecimiento ubicado en la dirección: “Calle 187 # 20-85 - Centro Comercial Plaza Norte”.

- 1.1. En el examen relativo a los criterios objetivos de necesidad del servicio observa el Despacho, que de acuerdo con la información relatada por las partes y el objeto social de la accionada obrante en el certificado de existencia y representación legal PDF 007, la empresa EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS en la actualidad desarrolla su actividad económica a través de diferentes establecimientos propios o ajenos.

Así entonces, la accionada explicó que teniendo en cuenta la prestación personal del servicio a partir del año dos mil veinte (2020) bajo las restricciones ocasionadas por motivo de la pandemia, se presentó una oportunidad para dar apertura a un nuevo local por lo que decidió ordenar la prestación del servicio en turnos rotativos entre los puntos de servicio ubicados en el Centro Comercial Panamá y en el Centro Comercial Plaza Norte.

Comentó además que dicha decisión fue instruida de manera verbal al personal por lo que la accionante antes de encontrarse en estado de gravidez ya prestaba sus servicios en ambos puntos de servicio sin manifestar inconveniente alguno.

De lo anterior, las reglas generales de la experiencia en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional demuestran un cambio operativo y organizacional que fue factor determinante en la forma de producción y prestación de servicios de las empresas; sin embargo, llama la atención del Despacho que la empresa accionada manifestó que en el desarrollo de la emergencia sanitaria tuvo la posibilidad de dar apertura a nuevo local, lo cual permite concluir que en realidad las restricciones aplicadas no afectaron su situación económica sino que incluso promovieron su desarrollo en expansión a nuevos puntos de servicio.

Ahora, si bien la accionante prestó en estado de gravidez sus servicios en tres puntos diferentes ubicados en la ciudad, es cierto que dicha situación culminó el día doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022) cuando el empleador ordenó a la trabajadora laborar de manera fija en el punto de venta ubicado en el Centro Comercial Plaza Norte bajo el argumento de proteger su estado de gestación ante la poca afluencia de trabajo en dicho sitio.

Aun así, lo anterior no se encuentra probada dentro del plenario pues en primera medida la empresa accionada no acreditó más allá de su simple afirmación las razones contenidas en el folio 08 del PDF 004 por las cuales resultaba ser más beneficioso el punto de venta ubicado en el Centro Comercial Plaza.

De otra parte, y si bien pretendió en este punto la accionada argumentar la poca afluencia de trabajo en el lugar en que actualmente labora la accionante en consideración a las pruebas aportadas a folios 33 a 38 del PDF 004, lo cierto es que de la relación de facturas y el libro de ventas no es posible determinar con certeza cuáles de las documentales corresponden a determinado punto de venta para así verificar la afluencia de trabajo.

Vale la pena resaltar que cada una de las documentales aportadas únicamente hace relación al día de la expedición del reporte, pero no distingue el establecimiento en concreto, por lo que no se puede comprobar que la decisión de traslado hubiese sido adoptada con el fin de proteger a la trabajadora.

- 1.2. En lo relativo a consultar situaciones subjetivas de la trabajadora, encuentra el Despacho que la accionada no acreditó dentro del plenario realizar la gestión de consultar a la trabajadora su situación subjetiva enmarcada en la existencia de su estado de gravidez de la cual ya tenía conocimiento.

Adicionalmente, vale la pena indicar que si bien no se probó que la trabajadora comunicara a la accionada sobre el estado de alto riesgo de su embarazo, no se puede pasar por alto que dicha situación respecto de su salud es cierta como se observa del folio 014 del PDF 001:

Nombre:	BONILLA JENNIFER DAYANA	ID paciente:	1057611222
Gestación:			
FETO UNICO VIVO			
SITUACION LONGITUDINAL, PRESENTACION CEFALICA, DORSO POSTERIOR			
CUERPOS COROIDEOS HIPOPLASICOS			
EN REGION OCCIPITAL IMAGEN ANECÓICA DE 35 mm DE DIAMETRO CORRESPONDIENTE CON HIGROMA QUISTICO			
HUESO NASAL PRESENTE			
ORAZON DE 4 CAMARAS.MOVIMIENTOS FETALES Y CARDIACOS PRESENTES. FCF 141 LPM.			
COLUMNA DE CARACTERISTICAS NORMALES EN SU RECORRIDO CEFALO CAUDAL.EXTREMIDADES COMPLETAS.			
STOMAGO Y VEJIGA URINARIA PRESENTES			
PLACENTA POSTERIOR GRADO III.			
LIQUIDO AMNIOTICO DE ECOGENICIDAD ADECUADA Y CANTIDAD NORMAL.			
DOPPLER DE ARTERIAS UTERINAS CON IP MEDIO NORMAL PARA EG			
CONCLUSIONES:			
EMBARAZO DE 13 SEMANAS 1 DIA POR BIOMETRIA FETAL			
HIGROMA QUISTICO			
HIPOPLASIA DE CUERPOS COROIDEOS			
PESO FETAL 70 g			
SE INDICA VALORACION POR CONSULTA DE ALTO RIESGO			

Dr. José Beracasa Hoyer
Médico Radiológico
Reg. Med. No. 17155824

- 1.3. Frente a la presunta desmejora de condiciones de trabajo, observa el Despacho que la accionante refiere que el punto de venta ubicado en el Centro Comercial Plaza Norte se encuentra a la intemperie en zona exclusiva de fumadores que ha ocasionado constantes dolores de cabeza y de dolores en el vientre; razón por la cual y en consideración a que la empresa accionada no desvirtuó dichas manifestaciones encuentra el Despacho que tal situación resulta perjudicial para la salud de la accionante que como ya se advirtió se encuentra en estado de gravidez con un incidente de alto riesgo.

Por todo lo expuesto, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la accionante y de su menor hijo que está por nacer, este Despacho ordenará a la accionada EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS a través de su representante legal EDUARDO CHAVES KREJCI o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia y en adelante hasta la fecha en que la accionante YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA culmine su estado de gravidez, disponga ordenar que la prestación del servicio realizada por la trabajadora sea ejecutada de manera exclusiva en el establecimiento SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá.

Pago De Aportes al Sistema de Seguridad Social.

Solicitó la accionante en su escrito de tutela que fuera de estudio el pago de aportes al sistema de seguridad social que adeuda la compañía accionada.

Así las cosas, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Atendiendo a la situación específica, está probado el estado de subordinación en que se encuentra la accionante frente a la empresa, pues vale resaltar que dicho elemento es natural y propio en la relación trabajador-empleador.
2. Es cierto que existe otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral que dispone la protección de lo pretendido por la parte actora.
3. No obstante lo anterior, aun cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, encuentra el despacho que el mismo no resulta idóneo o eficaz en cuanto a los aportes en mora correspondientes al sistema de seguridad social en salud, puesto que se encontrarían en vulnerabilidad los derechos fundamentales de salud y vida de la accionante, quien en calidad de sujeto de especial protección constitucional por su estado de gravidez de alto riesgo podría verse afectada por un perjuicio irremediable al no tener acceso a los servicios médicos, citas, valoraciones, medicamentos y tratamientos que disponga el médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al acervo probatorio observa esta Juzgadora que a folios 15 y 16 del PDF 001 obra carta dirigida por la EPS SANTAS a la accionante de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se señala que la accionada no ha reportado cotizaciones desde diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Adicionalmente, se evidencia que la parte accionada no acreditó dentro del plenario haber sufragado el pago de las cotizaciones en mora correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho la necesidad de amparar los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia, se ordenará a la accionada EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS a través de su representante legal EDUARDO CHAVES KREJCI o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberse hecho realice el pago correspondientes a las cotizaciones de en salud que se encuentran en mora de la trabajadora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA y de igual manera los continúe realizando en forma oportuna.

Acoso Laboral.

Frente a este punto, indica el Despacho que la parte accionante manifestó que ha sufrido de conductas relacionadas con acoso laboral por parte de su jefe inmediato en relación a la necesidad que ha tenido para solicitar diferentes permisos con el fin de asistir a citas médicas, controles prenatales, entre otros.

De esta manera, es oportuno indicar que del material probatorio allegado esta Juzgadora no evidenció un acto concreto que permitiera concluir la existencia de acoso laboral sobre la trabajadora accionante.

Al respecto, de las conversaciones de whatsapp aportadas este Despacho no determinó una actuación discriminatoria por condición o tendiente a la denigración u hostigamiento que refiere la parte actora.

Sin embargo, atendiendo el caso puntual considera pertinente este Despacho resaltar la importancia que en este momento requiere la accionante con el fin de que le sean garantizados sus derechos fundamentales a la salud y vida, por lo cual se exhortará a las partes, para que la trabajadora de manera oportuna informe a su empleador a partir del momento de programación realizado por la EPS la fecha en que sean programados los servicios, controles, valoraciones, procedimientos y citas médicas, con el fin que la parte accionada otorgue los permisos necesarios para garantizar la asistencia de la accionante a los mismos sean estos o no fijados dentro del horario laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS a través de su representante legal EDUARDO CHAVES KREJCI o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia y en adelante hasta la fecha en que la accionante culmine su estado de gravidez, disponga ordenar que la prestación del servicio realizada por la trabajadora sea ejecutada de manera exclusiva en el establecimiento SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá.

TERCERO: Se **ORDENA** a EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS a través de su representante legal EDUARDO CHAVES KREJCI o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberse hecho realice el pago correspondiente a las cotizaciones de en salud que se encuentran en mora de la trabajadora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA y de igual manera los continúe realizando en forma oportuna.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes, para que la trabajadora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA de manera oportuna informe a su empleador a partir del momento de programación realizado por la EPS la fecha en que sean programados los servicios, controles, valoraciones, procedimientos y citas médicas, con el fin de que la parte accionada EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS otorgue los permisos necesarios para garantizar la asistencia de la accionante a los mismos sean estos o no fijados dentro del horario laboral.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf2fffb502e1dad3be855903f96b526f00a10aeaae7263afe6b601a49230a

Documento generado en 13/05/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>